

que se hará efectiva la colaboración a que se refiere la mencionada cláusula sexta.

Octava.—Como compensación por los gastos que puedan ocasionarse como consecuencia de la colaboración que se establece en la cláusula sexta, MUFACE abonará al Servicio de Salud de Castilla-La Mancha con carácter anual, la cantidad de 5.994'38 €, que se financiará con cargo a la aplicación presupuestaria 22.102.412L.259. El pago se hará efectivo por parte de MUFACE, durante el mes de diciembre de cada año, a la cuenta que en cada momento especifique el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha.

Novena.—El presente Convenio entrará en vigor el día de su suscripción y será válido hasta el 31 de diciembre de 2003, pudiendo prorrogarse por periodos anuales por mutuo acuerdo de las partes, antes de la fecha en que finalice su vigencia.

Décima.—En el supuesto de prórroga, la cantidad fija anual que MUFACE abonará al Servicio de Salud de Castilla-La Mancha por su colaboración se calculará en el tercer trimestre natural del ejercicio en el que finalice su vigencia, incrementándose la cantidad reseñada en la Cláusula OCTAVA del presente Convenio de acuerdo con el incremento del IPC general, referido al 30 de junio y con efectos de uno de enero del año siguiente.

Undécima.—Para la resolución de cuantas cuestiones pudieran surgir en relación con la interpretación o cumplimiento del presente Convenio se creará una comisión paritaria compuesta por tres miembros en representación de MUFACE y tres miembros en representación del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, que se reunirá siempre que lo requiera cualquiera de las partes.

Y en prueba de conformidad, se formaliza y se firma el presente Convenio por triplicado ejemplar y a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.—El Director Gerente del Servicio de Salud de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, Roberto Sabrido Bermúdez.—El Director general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, Isaías López Andueza.

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

11245 *RESOLUCIÓN de 16 de mayo de 2003, de la Secretaría de Estado de Política Científica y Tecnológica, por la que se acuerda la publicación del Protocolo de Intenciones firmado entre el Ministerio de Ciencia y Tecnología y la Junta de Castilla y León para establecer actuaciones de colaboración y coordinación en relación con el Centro de Investigación Arqueológica.*

El Ministro de Ciencia y Tecnología, en nombre y representación de dicho Departamento Ministerial, actuando en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 12, apartado 1, párrafo g) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado y, de otra parte, el Presidente de la Junta de Castilla y León, en nombre y representación de esta Administración Autonómica, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 17 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y el artículo 10 del Decreto Legislativo 1/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, han formalizado a 6 de mayo de 2003, en la ciudad de Burgos, un Protocolo de Intenciones para establecer actuaciones de colaboración y coordinación en relación con el Centro de Investigación Arqueológica que deberá prestar apoyo a las excavaciones en la Sierra de Atapuerca, a la investigación que desarrolla la Universidad de Burgos en esta área, así como proporcionar los servicios científico-tecnológicos necesarios a la comunidad científica y nacional en la materia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ésta Secretaría de Estado dispone su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 16 de mayo de 2003.—El Secretario de Estado, Pedro Morenés Eulate.

ANEXO

Protocolo general de intenciones entre la Junta de Castilla y León y el Ministerio de Ciencia y Tecnología para establecer actuaciones de colaboración y coordinación en relación con el Centro de Investigación Arqueológica

En Burgos, a 6 de mayo de 2.003.

REUNIDOS

De una parte, el Excmo. Sr. D. Juan Vicente Herrera Campo, Presidente de la Junta de Castilla y León, en virtud del nombramiento realizado mediante Real Decreto 280/2001, de 16 de marzo, y en ejercicio de la suprema representación de la Comunidad que ostenta de acuerdo con el artículo 17.1 de su Estatuto de Autonomía y de las competencias atribuidas por el artículo 6.5 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Y de otra, el Excmo. Sr. D. Josep Piqué i Camps, Ministro de Ciencia y Tecnología, en virtud del nombramiento efectuado por el Real Decreto 678/2002, de 9 de julio, y en ejercicio de la competencia que le confiere el artículo 12.2 g) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General de Estado.

Las partes en la representación que ostentan se reconocen mutuamente la capacidad legal suficiente para la celebración del presente protocolo y al efecto

EXPONEN

El artículo 149.1.15 de la Constitución atribuye al Estado la competencia sobre el fomento y la coordinación general de la investigación científica y técnica. Por su lado el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, en su artículo 32.1, 17.^a confiere a esta Comunidad la competencia exclusiva en materia de investigación científica y tecnológica, en coordinación con la general del Estado.

En ejercicio de estas competencias concurrentes, con el objetivo común de promover el desarrollo de una investigación de excelencia, y de acuerdo con lo previsto en el Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica (I+D+I), se firmó con fecha 16 de julio de 2001 el Protocolo General por el que se establece el Acuerdo Marco entre el Ministerio de Ciencia y Tecnología y la Junta de Castilla y León para la coordinación de actuaciones en materia de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica.

En desarrollo de las relaciones de coordinación y cooperación reguladas por el citado Acuerdo Marco, las partes consideran conveniente la creación de un centro de investigación arqueológica que deberá prestar apoyo a las excavaciones en la Sierra de Atapuerca, a la investigación que desarrolla la Universidad de Burgos en esta área, así como proporcionar los servicios científico-técnicos necesarios a la comunidad científica y nacional en la materia.

A estos efectos la Comunidad de Castilla y León ya ha firmado un convenio de colaboración con el Ayuntamiento de Burgos en virtud del cual éste ha cedido la parcela sobre la que habrá de construirse el centro de investigación y en el que se compromete a realizar las actuaciones necesarias para la contratación de los proyectos de obras de construcción resultantes de la idea ganadora del concurso a tal objeto convocado, y a ceder los proyectos a la Administración regional.

La necesidad y oportunidad de la construcción de este Centro Nacional de Investigación Arqueológica en la ciudad de Burgos se deriva de la importancia y repercusión del conjunto de yacimientos arqueológicos prehistóricos situados en la sierra burgalesa de Atapuerca, que se caracterizan por ser los únicos yacimientos en Europa en los que es posible seguir la evolución de los modos de vida de los primeros humanos que habitaron Europa cerca de un millón de años atrás hasta épocas muy recientes. La singularidad de estos yacimientos ha propiciado su declaración por la UNESCO como Patrimonio de la Humanidad y constituye la base de un Centro de referencia en Arqueología.

De conformidad con lo expuesto, ambas partes consideran importante su colaboración en la creación del Centro Nacional de Investigación Arqueológica, a ubicar en Burgos y en el ámbito de las actuaciones dirigidas a la coordinación de actuaciones en materia de I+D+I que fija el Acuerdo Marco antes citado acuerdan suscribir el presente Protocolo de colaboración con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto.*—El objeto del presente Protocolo es instrumentar la colaboración y coordinación entre la Comunidad de Castilla y León, a través de la Consejería de Educación y Cultura, y la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Ciencia y Tecnología, para la creación del Centro Nacional de Investigación Arqueológica, a ubicar en la ciudad de Burgos y la determinación de su contenido.

Segunda. *Actuaciones de las partes.*

1. La Junta de Castilla y León presentará al Ministerio de Ciencia y Tecnología un proyecto para la construcción, equipamiento y puesta en marcha del Centro Nacional de Investigación Arqueológica en el plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de firma del protocolo.

2. El Ministerio de Ciencia y Tecnología evaluará el citado proyecto teniendo en cuenta los aspectos científico-técnicos y presupuestarios del mismo.

3. En el plazo de tres meses contado desde la presentación del proyecto a que se refiere el punto 1, podrán concretarse, mediante la suscripción de un convenio específico, las características y condiciones de participación de cada una de las Administraciones en el desarrollo del proyecto.

Tercera. *Comisión de seguimiento.*—Se constituirá una comisión de seguimiento constituida por dos representantes de cada una de las partes firmantes y otro por la delegación de Gobierno en Castilla y León, a la que corresponderá establecer las bases para el adecuado desarrollo de lo establecido en el presente Protocolo.

Cuarta. *Vigencia.*—Las partes manifiestan y aceptan el presente protocolo que tendrá validez desde su firma, en todas sus cláusulas y ambas se reservan el derecho de poner fin a su vigencia por incumplimiento o de mutuo acuerdo, en este caso, notificándose tal circunstancia la otra parte con antelación de un mes respecto a la fecha en que se pretenda finalizar su vigencia.

Las partes se comprometen a colaborar en los términos en él establecidos, y en prueba de conformidad con cuanto antecede, lo firman al final del presente documento y rubrican al margen en el resto de páginas, por cuadruplicado ejemplar, en el lugar y fecha reseñados.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Castilla y León, Juan Vicente Herrera Campo.—Excmo. Sr. Ministro de Ciencia y Tecnología, Josep Piqué i Camps.

11246 ORDEN CTE/1444/2003, de 22 de mayo, por la que se establecen limitaciones a la propiedad y servidumbres para la protección radioeléctrica del Centro Astronómico de Yebe.

La Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en su artículo 61 atribuye al Estado la gestión del dominio público radioeléctrico y las facultades para su administración y control; control que, según lo prevenido en su artículo 65, se ejercerá a través de la Inspección de Telecomunicaciones, dependiente de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

Asimismo, la citada Ley General de Telecomunicaciones, en su artículo 48 prevé la posibilidad de establecer limitaciones a la propiedad y a la intensidad de campo eléctrico, así como las servidumbres que resulten necesarias para la protección radioeléctrica de, entre otras, las estaciones de investigación espacial, de exploración de la Tierra por satélite, de radioastronomía y de astrofísica, y las instalaciones oficiales de investigación o ensayo de radiocomunicaciones u otras en las que se lleven a cabo funciones análogas. Dichas limitaciones a la propiedad y a la intensidad del campo eléctrico, así como las servidumbres que resulten necesarias, se establecerán conforme al procedimiento establecido en el artículo 5 y dentro de los límites previstos en el Anexo I, ambos, artículo y Anexo, del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

El Instituto Geográfico Nacional tiene en servicio un radiotelescopio de 14 metros de diámetro en Yebe (Guadalajara), para cuya protección se promulgó la Orden de 24 de noviembre de 1993, por la que se aprueban las limitaciones a la propiedad para la protección radioeléctrica del radioobservatorio situado en el Centro astronómico de Yebe.

La construcción de un nuevo radiotelescopio de 40 metros de diámetro en el mismo Centro Astronómico hace necesario, con el fin de asegurar

la protección radioeléctrica adecuada para que dicho Centro Astronómico pueda desarrollar eficazmente la labor de observación de las ondas radioeléctricas de origen cósmico, establecer, dentro de los límites previstos en el mencionado Anexo I del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, nuevas servidumbres y limitaciones a la propiedad y a la intensidad de campo eléctrico.

En su virtud, a propuesta del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, una vez sometido el correspondiente expediente administrativo a información pública y emitido el preceptivo informe por la Abogacía del Estado de este Departamento, tal y como establece el artículo 5.2 y 5.3 del Real Decreto 1066/2001, dispongo:

Primero. *Objeto.*—El objeto de la presente Orden es establecer limitaciones a la propiedad y servidumbres para la protección radioeléctrica del Centro Astronómico de Yebe (Guadalajara).

Segundo. *Alcance de las limitaciones a la propiedad, intensidad de campo eléctrico y servidumbres.*

1. Para distancias inferiores a 1000 metros de la Estación de Radioastronomía del Centro Astronómico de Yebe, el ángulo sobre la horizontal con el que se observe, desde la parte superior de la antena receptora de menor altura de la Estación, que es de 14 metros, el punto más elevado de un edificio será como máximo de tres grados.

2. La mínima separación entre una industria, instalaciones eléctricas de alta tensión y líneas férreas electrificadas, y cualquiera de las antenas receptoras de la Estación de Radioastronomía del Centro Astronómico de Yebe será de 1000 metros.

3. La intensidad de campo eléctrico, medida en la Estación de Radioastronomía y con independencia de la ubicación del transmisor, producida en las bandas de frecuencia utilizadas por la Estación de Radioastronomía del Centro Astronómico de Yebe, y que están atribuidas, a título primario, al servicio de Radioastronomía en el vigente Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, tiene que limitarse a los siguientes valores:

Banda de frecuencias	Densidad de flujo de potencia (dB(w/m ²))	Intensidad de campo eléctrico equivalente (dB(μV/m))
1400-1427 MHz	-180	-34,2
1610,6-1613,8 MHz	-181	-35,2
1660-1670 MHz	-181	-35,2
2690-2700 MHz	-177	-31,2
4990-5000 MHz	-171	-25,2
10,6-10,7 GHz	-160	-14,2
15,35-15,4 GHz	-156	-10,2
22,21-22,5 GHz	-148	- 2,2
23,6-24 GHz	-147	- 1,2
31,3-31,8 GHz	-141	4,8
42,5-43,5 GHz	-137	8,8
86-92 GHz	-125	20,8

Para todas las demás frecuencias, se establece una limitación de la intensidad del campo eléctrico de +88.8dB (μV/m), medida en la ubicación de la Estación de Radioastronomía.

4. Antes de asignar frecuencias a estaciones de radiocomunicaciones situadas en un radio de 20 km de la Estación de Radioastronomía, cuyas potencias radiadas aparentes en dirección a la misma sean superiores a 25 vatios, se efectuarán los cálculos para comprobar que el valor de la intensidad de campo producido en el emplazamiento de la Estación de Radioastronomía del Centro Astronómico de Yebe (definido por las coordenadas WGS84 40.° 31' 27" N, 3.° 5' 22" W, 980.946 m) no supera el valor correspondiente indicado en el punto 3. Para el cálculo de la intensidad de campo eléctrico se utilizará un modelo teórico y se tendrán en cuenta las características de radiación de la estación y la atenuación producida por los obstáculos del terreno.

En el caso de que los cálculos teóricos den como resultado una intensidad de campo eléctrico superior al límite fijado en el punto 3, podrán realizarse medidas de intensidad de campo en la ubicación de la Estación de Radioastronomía del Centro Astronómico de Yebe con señales de prueba, en colaboración con el personal de la Estación y de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información. Los resultados de dichas pruebas no eximirán de la obligación de que el transmisor definitivo cumpla en cualquier caso los límites indicados en el punto 3.

5. Los propietarios u ocupantes por cualquier título de los predios colindantes al Centro Astronómico no podrán realizar obras o modifica-